

5 de mayo de 2020
PJD-12-2020

Señora
Rocío Aguilar M.
Superintendente de Pensiones

Estimada señora:

De conformidad con lo establecido en *el Procedimiento para la tramitación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Costarricense de proyectos de emisión o reformados reglamentos del Sistema Financiero*, esta División de Asesoría Jurídica emite el presente criterio legal, en el cual se analiza un borrador de acuerdo que modifica el artículo 19 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual (en adelante Reglamento de Beneficios).

El texto del artículo 19 es el siguiente:

Artículo 19.-Herencia o legado de los recursos de la cuenta individual de un afiliado o pensionado

*Si ante la muerte de un afiliado o pensionado del ROP no existieren beneficiarios declarados por el régimen básico, ni tampoco beneficiarios debidamente designados como tales ante la OPC, el saldo de la cuenta individual se depositará **a la orden del juzgado que tramite la sucesión.***

*Tratándose de procesos **sucesorios notariales**, los recursos del ROP se depositarán a la orden del albacea nombrado para tales efectos, con la finalidad de que en ese mismo proceso se realice la correspondiente distribución de los recursos. La condición de albacea deberá acreditarse mediante certificación Notarial en donde además conste la apertura del correspondiente proceso.*

Si ante la muerte de un afiliado o pensionado al RVPC no existen beneficiarios designados por aquel ante la OPC, se procederá en la forma prescrita en los anteriores párrafos. [La negrita no es del original].

I. Antecedentes

Por medio del dictamen PJD-2-2020, esta División de Asesoría analizó si el artículo 19 del Reglamento de Beneficios fue modificado o derogado de manera tácita por los incisos 4 y 5) del artículo 430 del Código de Trabajo.

PJD-12-2020

Página 2

Al respecto, en ese dictamen se concluyó lo siguiente:

1. *El inciso 4) del artículo 430 del Código de Trabajo otorga competencia a los Juzgados de Trabajo para conocer asuntos de carácter contenciosos relacionados con las cotizaciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador. Este inciso no otorga competencia para definir la entrega de beneficios (recursos acumulados en la cuenta individual del causante) por parte de una operadora de pensiones.*
2. *Con la entrada en vigor de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 430 del Código de Trabajo, el 26 de julio de 2017, el artículo 19 del Reglamento de Beneficios quedó derogado en forma tácita.*
3. *Esta reforma tácita tiene como consecuencia que, en aquellos casos donde no existan beneficiarios designados por el régimen básico, ni en el formulario de afiliación, los interesados en ser designados como tales deberán plantear su pretensión ante el juzgado de trabajo correspondiente, por medio de un proceso de Distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidas.*

También se indicó que: *“Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda reformar de manera expresa la norma en comentario, con el fin de incorporar en el Reglamento de Beneficios una referencia clara al procedimiento que se debe seguir cuando no existan beneficiarios del ROP designados por el régimen básico ni en el formulario de afiliación”.*

II. Normativa vigente

La Ley de Protección al Trabajador establece que, en caso de fallecimiento del afiliado o pensionado del ROP, los recursos deberán entregarse a los beneficiarios establecidos en el régimen básico correspondiente:

Artículo 20.- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones. [...] En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este. [...]

Por su parte, además del artículo 19, los artículos 17 y 18 del Reglamento de Beneficios se refieren a los requisitos para optar por una pensión complementaria de sobrevivencia como sigue:

Artículo 17.-Requisitos para optar por una pensión complementaria de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP cuando el régimen básico ha declarado beneficiarios.

PJD-12-2020

Página 3

En caso de fallecimiento del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán los declarados por el Régimen Básico al que pertenecía al momento de su muerte. Éstos prevalecerán sobre los beneficiarios designados por el afiliado o pensionado. Cada beneficiario, en forma individual, cumplirá las condiciones establecidas en este Reglamento para obtener una pensión complementaria.

En caso de que el afiliado o pensionado pertenezca a dos Regímenes Básicos, prevalecerán los beneficiarios declarados en el de IVM. En caso de que no pertenezca a éste último, prevalecerán los beneficiarios de aquel Régimen Básico Sustituto que le retribuya la mayor pensión. [...]

Artículo 18.-Requisitos para optar por una pensión de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP cuando no hay beneficiarios declarados por el Régimen Básico.

En caso de fallecimiento del afiliado o pensionado, y ante la ausencia de beneficiarios establecidos por el Régimen Básico, la operadora de pensiones, con base en la información suministrada en el formulario de afiliación o solicitud de pensión, deberá comunicar a los beneficiarios, en un plazo máximo de seis meses después de la muerte del afiliado o pensionado, que fueron designados en tal calidad por el pensionado o afiliado.

De acuerdo con estas normas, en caso de muerte del afiliado o pensionado del ROP sus beneficiarios se establecen como sigue:

- a) En primer lugar, serán aquellos que hayan sido **declarados por el régimen básico** al que pertenecía el afiliado o pensionado (artículo 17),
- b) Cuando no existan beneficiarios declarados por el régimen básico, serán beneficiarios aquellos que hayan sido **designados por el afiliado o pensionado** en el formulario de afiliación ante la operadora de pensiones (artículo 18),
- c) Cuando no existan beneficiarios designados por el régimen básico ni en el formulario de afiliación, el saldo de la cuenta individual se depositará **a la orden de la sucesión** (artículo 19).

Según el texto del artículo 19 del Reglamento de Beneficios, en caso de fallecimiento el saldo de la cuenta individual del ROP de un afiliado o pensionado pasa a formar parte del haber sucesorio del causante. Por esta razón dispone que, en aquellos casos donde **no existan beneficiarios** declarados por el régimen básico ni designados ante la operadora de pensiones, los recursos del ROP deben depositarse: ya sea a la orden del juzgado que tramita **la sucesión** o del albacea designado en el proceso sucesorio llevado en sede notarial.

Esta norma no tenía problemas de aplicación cuando se promulgó, sin embargo, con la Ley de Reforma Procesal Laboral, N°.9343 del 25 de enero de 2016, se modificaron las

PJD-12-2020

Página 4

competencias de los juzgados laborales y, en lo que interesa, el inciso 5) del artículo 430 del Código de Trabajo dispone:

Artículo 430.- Los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia de:

[...]

5) Las pretensiones referidas a los distintos regímenes de pensiones.

[...] [Lo resaltado no es del original].

El término pretensión refiere a una conducta de hacer o no hacer valer un derecho subjetivo, en este caso, según lo indica la norma, se refiere a una conducta que se ejerce ante los juzgados de trabajo, y que se encuentra relacionada con los distintos regímenes de pensiones, entre los cuales se encuentra el ROP.

El citado inciso 5) del artículo 430 del Código de Trabajo implica una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Beneficios, lo anterior, porque se trata de una norma general, que no deja dudas sobre su alcance.

Esta derogatoria tácita tiene como consecuencia que, en aquellos casos donde no existan beneficiarios designados por el régimen básico, ni en el formulario de afiliación, los interesados en ser designados como tales **deberán plantear su pretensión ante el juzgado de trabajo correspondiente**, por medio de un proceso de *distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidas* previsto en el artículo 548 del Código de Trabajo, el cual señala:

Artículo 548.- La distribución de las prestaciones laborales a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de este Código se regirá por lo dispuesto en esta sección. También se dirimirá en este proceso, a favor de los sucesores o beneficiarios indicados en esa norma, en el mismo orden que en ella se señala, la adjudicación de los montos de dinero por salarios, compensación por vacaciones no disfrutadas y aguinaldo, así como cualquier otro extremo derivado de la relación de trabajo, incluidos los ahorros obligatorios y depósitos en cuentas de intermediarios financieros provenientes del contrato de trabajo, que por ley no tenga un beneficiario distinto, adeudados a la persona trabajadora fallecida. Igual regla se aplicará a los montos adeudados a las personas pensionadas o jubiladas fallecidas.

Esta reforma en la legislación laboral beneficia a los administrados, debido a que el costo de un proceso sucesorio en sede judicial o notarial es significativamente mayor que el que podría tener, en la jurisdicción laboral. Además, en esta vía existe el patrocinio legal gratuito para los usuarios.

La reforma que al artículo 19 del Reglamento de Beneficios que se propone con este proyecto de acuerdo, establece que la vía para plantear las pretensiones de quien tenga interés legítimo

PJD-12-2020

Página 5

respecto a los haberes del fallecido es la laboral; con lo cual actualiza el reglamento y otorga transparencia al usuario en cuanto al procedimiento a seguir en ese caso.

Finalmente, el último párrafo del artículo 19 del Reglamento de Beneficios dispone: “*Si ante la muerte de un afiliado o pensionado al RVPC no existen beneficiarios designados por aquel ante la OPC, se procederá en la forma prescrita en los anteriores párrafos*”. Para esta Asesoría no existe razón alguna para variar esta regla, dado que cuando el artículo 430, inciso 5), del Código de Trabajo señala que se conocerán en la vía laboral “*Las pretensiones referidas a los distintos regímenes de pensiones*”, sin lugar a duda abarca aquellas que se deriven también del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias (RVPC).

III. Conclusión

Es criterio de esta asesoría que, con el fin de actualizar el Reglamento de Beneficios, la reforma propuesta es lícita, oportuna y conveniente.

Atentamente,

Realizado por:
Jenory Díaz Molina
Coordinadora



Aprobado por:
Nelly Vargas Hernández
Directora



División Asesoría Jurídica